



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

FMZ N°24958/2023/CA1

RUEDA, ANA CLEMENTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Mendoza

Y VISTOS:

Los presentes autos N° 24958/2023/CA1, caratulados: “Rueda, Ana Clementina contra ANSES sobre Reajustes Varios”, en estado de resolver el recurso extraordinario deducido,

Y CONSIDERANDO:

I- Que, contra la sentencia dictada por esta Sala, la apoderada de ANSES interpuso recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48 y art. 256 del CPCNN) invocando la doctrina de la arbitrariedad como causal de procedencia formal de la vía recursiva intentada.

En esa oportunidad efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó sus argumentos por los que entendió que se encontrarían acreditados los requisitos comunes que permitirían la concesión del recurso interpuesto con fundamentos que se tienen por reproducidos en mérito a la brevedad solicitando a esta Cámara haga lugar al recurso y eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su debido tratamiento y resolución.

Además, reprocha la imposición de costas a su parte en el entendimiento que de la aplicación armónica de los arts. 68, 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.426, conduce a imponerlas en el orden causado.

Por otra parte, corrido el traslado previsto por el Art. 257 del CPCCN, la representante de la actora, contestó el traslado conferido oportunamente solicitando el rechazo del recurso con argumentos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

II-. Que el recurso extraordinario federal ha sido formulado dando cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad toda vez que, la parte demandada se encuentra sustancialmente legitimada para su



interposición y la resolución dictada es oportunamente impugnada, en tanto es notificada a la accionante y el recurso es presentado ante esta Cámara dentro de los diez días contemplados por el Art. 257 del CPCCN.

Asimismo, se ha efectuado oportuna reserva del caso federal al contestar demanda y al expresar agravios.

En otro orden de ideas, con la interposición del recurso extraordinario también se ha adjuntado la carátula exigida por la Acordada N° 4/2007 de la CSJN, dando satisfactorio cumplimiento a los recaudos allí establecidos.

III- Que esta Sala debe pronunciarse sobre las pautas generales que habilitan la procedencia formal del recurso extraordinario, quedando la calificación de excepcionalidad reservada al más Alto Tribunal, que es, en definitiva, el Juez del recurso.

Al ingresar entonces al análisis de la admisibilidad formal del mismo, esta Cámara observa que resulta improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas ya que es una cuestión de derecho procesal, por ende, ajena a la vía prevista en el Art. 14 de la Ley 48 (Fallos 305:2073).

En relación al planteo formulado sobre el tema de fondo, donde se cuestionan los alcances e inteligencia de normas de carácter federal alegándose que la decisión es contraria al derecho invocado por el organismo (Art. 14 de la Ley 48), lo cual en principio haría viable la admisión del recurso articulado, se advierte que el fallo recurrido se ajusta a los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes resueltos en materia previsional entre los que se incluye el Fallo “García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” del 26 de marzo de 2019.

Además, se observa que la recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad esbozada por la Corte a partir del *leading case* "Rey c/ Rocha". Sin embargo, en dicho precedente, también se señaló que: " ... si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que la Corte revise decisiones de los jueces de la causa en materia del derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos, ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

corregir fallos equivocados o que se reputen tales". Agregó además que: "... si así no fuera... podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario, se contradicen entre sí, lo que ha de concluir que la motivación y especialmente la estructura lógica y legal del fallo sea absurda. Por ello, entiende esta Sala, que la resolución atacada no puede ser catalogada de arbitraria a los efectos del "remedio federal", ya que nuestro Máximo Tribunal ha definido este supuesto cuando las sentencias: 1) carecen de fundamentos necesarios para sustentarlas, 2) se basan en afirmaciones dogmáticas o conceptos imprecisos, 3) prescinden de lo dispuesto por la ley o incurren en autocontradicción, 4) contienen omisión de pronunciamiento, 5) desconocen la prueba producida o la interpretan arbitrariamente.

En este marco, este Tribunal observa que el fallo impugnado está fundado lógicamente y legalmente en función de las premisas de base constitucional y legal que son aplicables al hecho planteado en la demanda y de conformidad con las reglas de la sana crítica, esto es, "... a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente" (Fallos 297:100).

Por otro lado, se destaca también que: "... las cuestiones opinables –sobre aspectos fácticos o normativos- tampoco engendran arbitrariedad puesto que si hay un abanico de posibilidades jurídicas razonables para optar, la elección de una de ellas no implica, por supuesto, arbitrariedad: se trata del legal y legítimo proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos (confr. Sagües, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", tomo II, págs. 123 y siguientes). En este orden de ideas, es sabido que quien pretende habilitar la instancia extraordinaria, debe demostrar de modo



palmario o inequívoco, que el pronunciamiento objetado deriva de un manifiesto divorcio de la solución legal prevista para el caso y de una decisiva carencia de fundamentación, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por último, esta Alzada tampoco observa que existan supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

En tal inteligencia, estima esta Sala, corresponde denegar el remedio federal intentado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de ANSES contra la resolución de esta Cámara. 2) **IMPONER COSTAS** a la demandada recurrente vencida (Art. 68 Párrafo 1 CPCCN). 3) **REGULAR HONORARIOS** de los profesionales que han asistido a las partes en treinta por ciento (30%) de los que se establezcan en primera instancia que se cuantificarán en la etapa de la liquidación (Art. 30 Ley 27.423). 4) **BAJAR LOS AUTOS** al Juzgado de Origen, firme que sea la presente.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

VB/LG

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Lorena Garritano, SECRETARIA DE CAMARA FEDERAL



#38003496#459671245#20250611104020987